

Cuando en una misma Declaración de Seguro se incluyan parcelas situadas en más de una zona, la suscripción finalizará en la fecha correspondiente a las situadas en las zonas más tempranas.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente Declaración de Seguro.

Excepcionalmente, para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dichos plazos.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los periodos de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del Seguro

Variedades grupo I

Burlat, en la provincia de Alicante: De 100 a 275 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo II

Tilagua, en la provincia de Alicante, y Starking (Stark Hardy): De 100 a 225 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo III

Ambrunés, Bing, Burlat (excepto en la provincia de Alicante), California, Precoce Bernard, Ramón Oliva, Sumburst, Temprana, Temprana Negra y Tilagua (excepto en la provincia de Alicante), 4-70 Marvin, 4-75: De 100 a 175 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo IV

Castañera (Revenchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Garnet, Gran Cataluña, Hedelfinger, Jarandilla (Cuallarga), Lucinio, Mollar, Navalinda, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Planera, Rabo Corto, Ramallet, Ramillete (Garrafal Lampe), Rubí, Summit, Temprana de Sot, Van y Villareta: De 100 a 155 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo V

Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatif, Cachara, Carregadora, Endiablada, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Tigre (Pinta de Milagro o Milagro), Garrafal Winsord, Imperial, Pico Colorado o Picota, Preteras, Ripolla, Señoreta Talegal y Venancio: De 60 a 115 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo VI

Monzón, en la provincia de Salamanca: De 40 a 95 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo VII

Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades: De 30 a 80 pesetas/kilogramo.

206

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º *Seguro Combinado*.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular para las producciones de cereza situadas dentro de la provincia de Cáceres.

Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro para las producciones que comprende abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado en la opción A y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etcétera) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º I. *Seguro Combinado*.—Son producciones asegurables las correspondientes a distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

II. *Seguro Complementario*.—Son producciones asegurables en el Seguro Complementario todas las producciones incluidas en la opción A del Seguro Combinado y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

No tendrán la consideración de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el Seguro Combinado.

Igualmente no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el Seguro Combinado.

A efectos de ambos Seguros, las distintas variedades de cerezas se dividen en:

Variedades tempranas: Ambrunés Especial, Temprana, Temprana Negra, Lucinio, Ramón Oliva, Burlat, Bing y Star-King (Californias Tempranas).

Variedades tardías: Resto de variedades no incluidas en el grupo anterior.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad: solamente se eximen del cumplimiento de esta

condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el bien quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los años derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º I. Seguro Combinado.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la Declaración del Seguro Combinado.

II. Seguro Complementario.—Si las esperanzas de producción durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 15 de mayo de 1991 superasen el rendimiento garantizado en la opción «A» del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra los riesgos de pedrisco y lluvia, dicho exceso de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo.

Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro Combinado.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios.

Art. 6.º A) Inicio de garantías:

I. Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia.—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos o las fechas que para cada opción se establecen a continuación:

Opción «A»:

a) Riesgo de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

Opción «B»:

Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1991.

Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En cualquier caso, la opción elegida por el asegurado se aplicará a todas las parcelas de cereza que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

II. Seguro Complementario.—Las garantías se inician con la toma de efecto del seguro, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de:

a) Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1991.

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

B) Final de garantías:

Las garantías de ambos seguros finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de agosto de 1991, para las siguientes variedades: Pico colorado, Pico negro y Ambrunés.

El 31 de julio de 1991, para el resto de las variedades.

Fecha en la que sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

A los efectos del seguro se entiende por:

Separación de los botones (estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o

sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas de flor corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, los periodos de suscripción serán:

Seguro combinado:

Opción «A» y «B»: Se iniciará el 10 de enero de 1991 y finalizará el 1 de abril de 1991.

Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia: Se iniciará el 1 de abril de 1991 y finalizará el 15 de mayo de 1991.

La entrada en vigor de cada seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente Declaración de Seguro.

Excepcionalmente, para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considera como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dichos plazos de suscripción.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de la Comisión Provincial de Seguros Agrarios, y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

En consecuencia, el agricultor que suscriba el Seguro Combinado o, en su caso, el Complementario, deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables dentro del ámbito de aplicación de este seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y del Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del seguro

Variedades del grupo I

Star King (Stark Hardy):

De 100 a 225 pesetas/kilogramo.

Variedades del grupo II

Ambrunés, Bing, Burlat, California, Prococe Bernard, Ramón Oliva, Sumburst, Temprana, Temprana Negra y Tilagua, 4-70 Marvin, 4-75:

De 100 a 175 pesetas/kilogramo.

Varietades del grupo III

Castañera (Revenchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Garnet, Gran Cataluña, Hedelfinger, Jarandilla (Cuallarga), Lucinio, Mollar, Navalinda, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Planera, Rabo Corto, Ramallet, Ramillete (Garrafal Lampe), Rubi, Summit, Temprana de Sot, Van y Villareta.

De 100 a 155 pesetas/kilogramo.

Varietades del grupo IV

Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hátif, Cachara, Carregadora, Endiablada, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Tigre (Pinta de Milagro o Milagro), Garrafal Winsord, Imperial, Pico Colorado o Picota, Preteras, Ripolla, Señoreta Talegal y Venancio:

De 60 a 115 pesetas/kilogramo.

Varietades del grupo V

Monzón en la provincia de Salamanca:

De 40 a 95 pesetas/kilogramo.

Varietades del grupo VI

Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades:

De 30 a 80 pesetas/kilogramo.

207

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.906, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.906, denominada «Hermanos Puertas Morán», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social crianza y explotación de ganado vacuno y de lidia, tiene un capital social de 6.000.000 de pesetas y su domicilio se establece en plaza de José Zorita, 21, Tordesillas (Valladolid), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidente, José Luis Puertas Morán; Secretario, Manuel Puertas Morán, y Vocal, Emilia Puertas Morán.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 18 de diciembre de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

208

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.905, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros, y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.905, denominada «Albaguas», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social la crianza y explotación de ganado porcino, tiene un capital social de 600.000 pesetas y su domicilio se establece en Fuente del Charco, Aguas Nuevas (Albacete), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente: Angel Morcillo Villora. Secretario: Valeriano López Sánchez. Vocal: Benito Ruiz Barbera.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 18 de diciembre de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

209

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.904, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.904, denominada «Sicania Agrícola», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social comercio al por mayor y producción agrícola, tiene un capital social de 512.000 pesetas y su domicilio se establece en calle del Riu, 11, Cullera (Valencia), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por trece socios y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidente, José Diego Sanz; Secretario, José Rico Casamitjana, y Vocales, Antonio Renart Adam (Vicepresidente), José Ferrer Gómez (Tesorero), Lorenzo Borja Meliá, Juan Guillermo Grau Grau, Francisco Grau Vallet, Joaquín Rico Casamitjana, Enrique Salaver Piqueras y Vicente García Fortea.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 18 de diciembre de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

210

RESOLUCION de 19 de diciembre de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.909, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.909, denominada «Heraclio Hernández y Otros», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social producción y comercialización de ganado y sus derivados, tiene un capital social de 3.000.000 de pesetas y su domicilio se establece en Enrique Bas, 8, Munera (Albacete), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidente, Heraclio Hernández López; Secretario, Evelio Hernández López, y Vocal, Miguel Hernández Villora.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 19 de diciembre de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.

211

RESOLUCION de 19 de diciembre de 1990, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 8.908, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación,

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 8.908, denominada «Paridera Don Pedro», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social explotación del riego y sus instalaciones, tiene un capital social de 10.000.000 de pesetas y su domicilio se establece en Honorato Gil, 1, Alfarp (Valencia) y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por veinticuatro socios y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidente, Francisco Espert Segarra; Secretario, Vicente Adam Joares, y Vocales, Enrique Mézquita Rosa, José Vicente Juan Bellver, Enrique Gomis Meseguer, José Luis García Tortosa y Juan Aguado Clérigues.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 19 de diciembre de 1990.—El Director general, Jesús López Sánchez-Cantalejo.